



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Erwing Jaime Bossio Ricaurte, Mayerline Astrid Rada Garcia	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Erwing Jaime Bossio Ricaurte, Mayerline Astrid Rada Garcia	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Hilda Rosa Niño Alfaro	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Elizabeth Cuentas De Castañeda	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villatarel	Elizabeth Cuentas De Castañeda	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Enrique Palencia Suarez	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e55e939-1e92-4033-ac07-8255db85ff34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Gonzalez Rodriguez	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920190009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valoren	Juan Carlos Payares Rosso	30/11/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio - Requerimiento Dictamen Pericial
08001418901920220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Sulin Nayeth Mizar Aguilar	28/11/2022	Auto Concede - Auto Corrige Mapa
08001418901920210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carmen Cecilia Cueto Castro	29/11/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencia Para El Día 13 De Diciembre De 2022 A Las 10:00 Am

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e55e939-1e92-4033-ac07-8255db85ff34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Miguel Ruiz Alvarez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Dentro Del Presente Proceso Sobre El Inmueble Con M.I. 040-132648	30/11/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Alimentos Augusto De Colombia S.A.S	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Alimentos Augusto De Colombia S.A.S	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Comercializadora Vmr	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Comercializadora Vmr	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e55e939-1e92-4033-ac07-8255db85ff34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Loly Luz Vargas Solano Torrenegra	Ernesto Javier Solano Torrenegra	29/11/2022	Auto Fija Fecha - De Audiencia Para El Día 06 De Diciembre De 2022 A Las 10:00 Am
08001418901920220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Angel Oliveros Ripoll	28/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Angel Oliveros Ripoll	28/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promigas S.A. Y Otro	Nicarnor Guillermo Fontalvo Ricaurte, Y Otros Demandados	29/11/2022	Auto Decide - Autoriza Retiro De Demanda
08001418901920190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Jacqueline Jimenez Oyaga, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez, Y Otros Demandados	29/11/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e55e939-1e92-4033-ac07-8255db85ff34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 172 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tvip S.A.S.	Compañía Transportes Moviliza-T S.A.S.	30/11/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920220091400	Verbales De Minima Cuantia	German Junior Blanco Santis	Claudia Marcela Giraldo Ramirez, Jorge Armando Guerrero Sanchez, Oscar Fredy Giraldo Toro	28/11/2022	Auto Concede - Auto Corrige Mapa

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e55e939-1e92-4033-ac07-8255db85ff34



RADICADO: 0800141890192019-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

1

Informe Secretarial –noviembre 30 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió informe de toma de muestra escritural de parte de la Policía Nacional, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que se recibió de parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8, toma de muestras escriturales del señor JHON JAIRO PINO, y en el mismo el servidor de policía judicial JOHN JADER NAVARRO ARCON, dejó constancia que no fue posible contactar al demandado JUAN CARLOS PALLARES ROSSO y por ende se les imposibilitó realizar el procedimiento de toma de muestras escriturales de este demandado.

En atención a lo anterior y que en el presente proceso no se ha practicado por parte de el Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional la prueba de grafología y dactiloscopia y que dicha entidad solo remitió a este juzgado las muestras escriturales que le tomó al señor JOHN JAIRO PINO, se hace necesario requerir a dicha entidad para que realice el ANÁLISIS GRAFOLÓGICO CON FINES IDENTIFICATIVOS, con las muestras recaudadas y la firma que aparece en la letra de cambio No 2036 de fecha 15 de abril de 2014, así como también la prueba de dactiloscopia.

Por otra parte, como no se tomaron las muestras escriturales del señor JUAN CARLOS PALLARES ROSSO, ya que según constancia que aparece en el informe de investigador de campo-FPJ-11 a este no se le pudo contestar, dicho demandado será citado mediante este auto para que comparezca a las dependencias del Grupo Regional de la Policía Científica y Criminalística No. 8 el día viernes 09 de diciembre de 2022, para que en dicha entidad puedan realizar las TOMAS DE MUESTRAS ESCRITURALES y dactilares, para que así se pueda rendir el dictamen pericial.

En este orden de ideas, este juzgado requerirá al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense No. 8 para que realice el dictamen pericial con las muestras que le fueron recaudadas al señor John Jairo Pino identificado con CC. 72.019.727 que obran en el informe de campo -FPJ-11 y las que se le lleguen a recaudar al señor JUAN CARLOS PALLARES ROSSO las cuales deben ser cotejadas con la firma y huella que obra en la letra de cambio No. 2036, que es el título base del recaudo ejecutivo del presente proceso, dictamen pericial que es indispensable para emitir una decisión y resolver de fondo el conflicto jurídico planteado en este proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto se le hace imposible a este juzgado celebrar la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2022 a las 09:00 am, por ello la misma será reprogramada.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192019-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS PALLARES ROSSO Y JHON JAIRO PINO

2

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la para la práctica de audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP, el martes 31 de enero de 2023 a las 09:30 am, la cual se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: REQUERIR al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense GREPCI 8, para que, en el término de la distancia, proceda a remitir el informe solicitado de las muestras y dictamen pericial, teniendo en cuenta que ha excedido el tiempo solicitado para la realización del mismo.

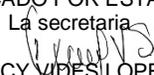
TERCERO: REMITASE por secretaria oficio devolviendo el material probatorio y el informe investigador de campo- PFJ-11 que contiene las muestras escriturales tomadas al señor JOHN JAIRO PINO, para que pueda realizarse la prueba de dactiloscopia y grafología ordenada por este despacho.

CUARTO: CITESE al señor JUAN CARLOS PALLARES ROSSO, para que comparezca el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al laboratorio de la policía científica y criminalística No. 8, ubicado en la calle 774 No 38-13, a la toma de muestras para la practica de la prueba de grafología y dactiloscopia dentro del presente asunto.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f9c61878571fa11506d6844178526994ce32afd60c90b6157c5267b4814f8**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ
PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL.

Noviembre 29 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia pues ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas la parte demandante solicitó la comparecencia de los dos (2) agentes de policía que atendieron el accidente. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada ha propuesto las excepciones de inexistencia de la obligación, terminación y prórroga del contrato, excepción de cobro de lo no debido, se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 06 de diciembre de 2022, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán cada uno de dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (06) de diciembre de 2022, a las 10:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800141890192021-00382-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOLY LUZ VARGAS SOLANO

DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER SOLANO TORRENEGRA Y NORA MATILDE MARTINEZ
PIMIENTA

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbdfaba5cff8d7251126938e0547911aa74c29b500c91633801d8cedebae7fd**

Documento generado en 29/11/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Noviembre 29 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia pues ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 13 de diciembre de 2022, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán cada uno de dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

Se oficiará a la pagaduría de la rama judicial para que aporte los descuentos realizados por nómina a la demandada CARMEN CECILIA CUETO CASTRO, identificada con C.C. 32780910, en calidad de empleada de la rama judicial, y de tenerlo en su despacho, los documentos soportes de la libranza y/o descuento en favor de la empresa CREDIVALORES, la fecha de los créditos que ha tenido la demandada y sus valores.

Así mismo se oficiará a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, para que aporte constancia de los pagos efectuados por la demandada CARMEN CECILIA CUETO CASTRO identificada con C.C. 32780910, y así mismo manifieste fecha de adquisición de los créditos y sus montos y una relación de los abonos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 0800141890192021-00387-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CUETO CASTRO.

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de diciembre de 2022, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Ofíciase a la pagaduría de la rama judicial para que aporte los descuentos realizados por nómina a la demandada CARMEN CECILIA CUETO CASTRO, identificada con C.C. 32780910, en calidad de empleada de la rama judicial, y de tenerlo en su despacho, los documentos soportes de la libranza y/o descuento en favor de la empresa CREDIVALORES, la fecha de los créditos que ha tenido la demandada y sus valores, para que los aporte en un lapso de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo.

QUINTO: Ofíciase a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS, para que aporte constancia de los pagos efectuados por la demandada CARMEN CECILIA CUETO CASTRO identificada con C.C. 32780910, y así mismo manifieste fecha de adquisición de los créditos, sus montos y una relación de los abonos realizados por esta, para que los aporte en un lapso de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo. So pena de sufrir las consecuencias procesales del incumplimiento de esta carga procesal probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806f7adec72648e3f7f77c0937eec421755363905939033710d37a1716279d6**

Documento generado en 29/11/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TVIP S.A.S.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S.
"MOVILIZA-T"

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 30 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente convocar a audiencia, para desatar las excepciones de mérito presentadas, por la parte demandada. Sírvase Proveer.

DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE (19º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
- Barranquilla, noviembre treinta (30), de dos mil veintidós (2022). -**

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada, presentó excepciones de mérito, tituladas como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de título ejecutivo y falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Este despacho fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 9 de diciembre de 2022, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (09) de diciembre de 2022, a las 10:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo. Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext. 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JMA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920210070600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TVIP S.A.S.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE & TURISMO S.A.S.
"MOVILIZA-T"

Hoja No. 2

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2022
AUTENTICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93efcf57efeb51b139251b852ceeabcb8009a4b8a0a762017dc88d5861bd901**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030192021-00868-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: SARABIA& CALVO LTDA

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre treinta (30) de dos mil veintidós 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, para así desatar la instancia. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós 2022.

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP,

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación LIFESIZE®, a través de la cual el titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, de la parte demandante LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ, para que rinda interrogatorio obligatorio conforme al numeral 7° del artículo 372 del CGP, con la presencia de su apoderado judicial. Así mismo, se decreta la práctica de los testimonios de los señores LYDA ISABEL OTERO ALBOR, identificada con la C.C No. 32.615.351 Expedida en Barranquilla, JUAN CARLOS CACERES BELEÑO, identificado con la C.C 72.214.630 y OSIRIS MARIA OTERO ALBOR, identificada con la C.C 41.631.359 de Bogotá quienes también deberán concurrir al inmueble.

El despacho invitará a la parte demandante y al curador ad litem por medio de su correo electrónico, aportado en el expediente.

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio
Tel. 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JMA





RADICADO: 080014053028201900213-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 2

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Así como la posibilidad de decretar pruebas de oficio, en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 10:00 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en Garaje G8 –piso 1 ubicado en la acera oriental de la calle 68 entre carreras 33 y 34 Barrio recreo, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

SEGUNDO: Se ordena el interrogatorio de la señora LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ y se decreta la práctica de los testimonios de los señores LYDA ISABEL OTERO ALBOR, identificada con la C.C No. 32.615.351 Expedida en Barranquilla, JUAN CARLOS CACERES BELEÑO, identificado con la C.C 72.214.630 y OSIRIS MARIA OTERO ALBOR, identificada con la C.C 41.631.359 de Bogotá, quienes también deberán concurrir al inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda. Téngase como pruebas, los documentos aportados en la demanda, y los oficios de respuesta de las entidades a las cuales se ha oficiado.

TERCERO: Advertir a las partes y a sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

CUARTO: Téngase como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Calle 40 Nª44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio
Tel. 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JMA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766eae788742bea0a58e807ffe11078029ea03a7a940913f3cee411e6f1a0e8**

Documento generado en 30/11/2022 10:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220084400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ C.C. 23.488.862

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, y en contra de la demandada LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ identificado (a) C.C. 23.488.862, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se aportó la constancia de pago del crédito realizado por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S., y con lo cual la primera quedaría facultada para perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ COOPHUMANA A FINSOCIAL S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Se le reconoce al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) C.C. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220084400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

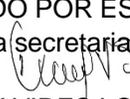
DEMANDADOS: LUZ MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ C.C. 23.488.862

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd868b1a9761a41d46cc950dba4d140c131305e6a19fc7f77982d0bc1f1f357**

Documento generado en 29/11/2022 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220087600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ C.C. 15.661.513

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, y en contra del demandado ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ identificado (a) C.C. 15.661.513, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se aportó la constancia de pago del crédito realizado por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S., y con lo cual la primera quedaría facultada para perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ COOPHUMANA A FINSOCIAL S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Se reconoce a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado (a) C.C. 64.573.922, con T. P. No. 108.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220087600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ C.C. 15.661.513

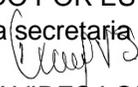
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ea862d3e3f65a2a2c11e7fec7d2ac83a38eaeef1abacc8ecb2f8d119c63363**

Documento generado en 29/11/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220088308
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT. 890.109.565-9
DEMANDADOS: ELIZABETH CUENTAS DE CASTAÑEDA C.C. 22.293.730

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT. 890.109.565-9, quien actúa mediante apoderado (a) judicial Dra. DANIELA CADENA TRONCOSO, contra ELIZABETH CUENTAS DE CASTAÑEDA, identificado (a) C.C. No. 22.293.730, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT. 890.109.565-9, y en contra de ELIZABETH CUENTAS DE CASTAÑEDA, identificado (a) C.C. No. 22.293.730, por las siguientes sumas:

- a) La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.372.344), por concepto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de Administración del inmueble y correspondiente a los meses desde octubre de (2020), hasta septiembre de (2022).
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.



RADICADO: 08001418901920220088308
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT. 890.109.565-9
DEMANDADOS: ELIZABETH CUENTAS DE CASTAÑEDA C.C. 22.293.730

- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.
- d) Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- e) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase la Dra. DANIELA CADENA TRONCOSO, identificado (a) C.C. 1.051.659.912, con T.P. No. 219.611 expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220088308

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT. 890.109.565-9

DEMANDADOS: ELIZABETH CUENTAS DE CASTAÑEDA C.C. 22.293.730

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JMMS



No. SC5700 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3c99dc66ad39e6a076b287f3c850d261c2c399b453a5baf0201702e430e26**

Documento generado en 29/11/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220089200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: LUIS ANGEL OLIVARES RIPOLL C.C. 1.044.392.205

1

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, identificado (a) C.C. 1.103.117.301, con T.P. No. 335.542, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA identificado (a) C.C. 17.901.096, y en contra de LUIS ANGEL OLIVARES RIPOLL identificado (a) C.C. 1.044.392.205, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA identificado (a) C.C. 17.901.096, y en contra de LUIS ANGEL OLIVARES RIPOLL identificado (a) C.C. 1.044.392.205, por las siguientes sumas:

- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220089200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA C.C. 17.901.096
DEMANDADO: LUIS ANGEL OLIVARES RIPOLL C.C. 1.044.392.205

2

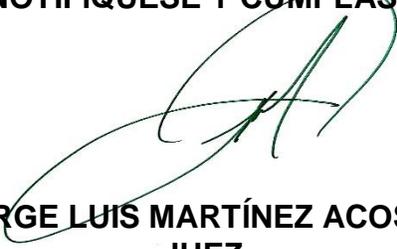
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae38f2b48bb1c33ca357a3eb9cb93be54f40bc7ae7ce68aadce52992a2448f**

Documento generado en 29/11/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220090000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9
DEMANDADOS: HILDA ROSA NIÑO ALFARO C.C. 32.895.728

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VENTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9, y en contra de la demandada HILDA ROSA NIÑO ALFARO identificado (a) C.C. 32.895.728, se observa que no es posible admitirlo en atención a que el Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado (a) C.C. 80.099.368, con T.P. No. 155.484, expedida por el C. S. de la J., no aportó el poder que le confirió el representante legal de la entidad demandante para incoar la presente acción.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

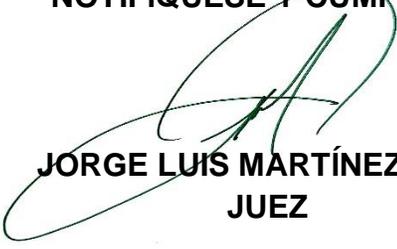
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



RADICADO: 08001418901920220090000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9
DEMANDADOS: HILDA ROSA NIÑO ALFARO C.C. 32.895.728

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905c9a59cbabf5b7062ec9e6ef0904afc1792513888df96e3b06fab657c3ea1**
Documento generado en 29/11/2022 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220090900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275
DEMANDADOS: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE C.C. 72.050.820 Y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA C.C. 22.565.253

1

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificado (a) C.C. 1.129.525.901, con T.P. No. 315.450, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado (a) C.C. 8.716.275, y en contra de los demandados ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE identificado (a) C.C. 72.050.820 y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA, identificado (a) C.C. 22.565.253, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado (a) C.C. 8.716.275, y en contra de los demandados ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE identificado (a) C.C. 72.050.820 y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA, identificado (a) C.C. 22.565.253, por las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.780.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220090900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275
DEMANDADOS: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE C.C. 72.050.820 Y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA C.C. 22.565.253

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificado (a) C.C. 1.129.525.901, con T.P. No. 315.450, expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e291d66732f034d6cf07cf477e5d0c2bdb7beaae10d44923264b71bc04f3f**

Documento generado en 29/11/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00536-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: CONSORCIO SION, RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ, JACKELINE OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA Y COINGARQS LTDA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer. - Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe, y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso se designó curador a la demandada JACKLEIN JIMENEZ OYAGA y que además la parte ejecutante ha aportado varios memoriales informando las gestiones de notificación realizadas, no obstante, a ello aún se encuentra por surtir en debida forma la notificación de los demandados Raúl Olacireguí Márquez, Consorcio Sion y Omar Suarez, tal como pasará a explicarse a continuación:

- En cuanto al demandado RAÚL OLACIREGUÍ MÁRQUEZ, debe indicarse que la parte ejecutante aportó el día (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), constancia del envío de la citación para la notificación personal, la cual le fue remitida a la dirección física carrera 59 No 77-54, Edificio Rigel y según certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS SAS, esta fue recibida con la constancia de que la persona a notificar si reside, sin embargo en el expediente no obra constancia que a este demandado después se le hubiera remitido la notificación por aviso a fin de tener por completado su proceso de notificación (Ver archivo 09 expediente digital).
- En cuanto al demandado Consorcio Sion tenemos que este se le remitió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo coingarqs@hotmail.com, pero en el expediente no obran las evidencias que acrediten que dicho correo corresponde al utilizado por el Consorcio Sion para efectos de notificación, tampoco se indicó al despacho la forma como se obtuvo dicho correo, allegándose las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo exige la norma antes citada.

Debe resaltarse que en el acta de constitución de esta entidad la única dirección de notificaciones que registra es carrera 44 No 85-163 Lc. 802 de Barranquilla, que si bien corresponde a la misma dirección que se había informado también para la demandada JACKLEIN JIMENEZ OYAGA y OMAR SUAREZ, de los cuales solo se intentó la notificación de JACKLEIN y aunque su comunicación no fue recibida no puede presumirse que en los demás casos como el de OMAR SUAREZ y el CONSORCIO SION tampoco funcionaría la notificación en esa dirección, pues debe recordarse que es deber de la demandante agotar la notificación de los demandados en las direcciones informadas dentro del proceso, por lo tanto no puede tenerse como válida la notificación que se le realizó el día 10 de septiembre de 2021 al consorcio SION por correo electrónico, hasta tanto no se aporten las evidencias que acrediten que el correo al que se remitió esa notificación le pertenece a esta entidad.



RADICADO: 0800141890192019-00536-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: CONSORCIO SION, RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ, JACKELINE OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA Y COINGARQS LTDA

- Al demandado OMAR SUAREZ GARCÍA, también se le remitió la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo coingarqs@hotmail.com y frente a este tampoco se informó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica, ni se allegaron las evidencias correspondientes, señaladas en el párrafo 3° Ibidem.

Por ello se requerirá a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de los demandados RAÚL OLACIREGUÍ MÁRQUEZ, CONSORCIO SION y OMAR SUAREZ GARCÍA, para ello se le concederá el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

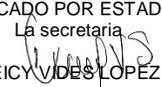
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados RAÚL OLACIREGUÍ MÁRQUEZ, CONSORCIO SION y OMAR SUAREZ GARCÍA, bien sea siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDALES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3126414184467cf41287c1b9d6a4de03cb93e7eafe3a8ee4074e69fc2ba6f97a**

Documento generado en 29/11/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192021-00755-00
Proceso: Verbal-Servidumbre
Demandante: Promigas SA ESP
Demandado: Nicanor Guillermo Fontalvo Ricaurte y otros

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó el Dr. JUAN ELIAS GALVAN RIVERA en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que fundamenta en el hecho de que las partes han decidido negociar por mutuo acuerdo el valor de la indemnización de perjuicios por la servidumbre solicitada por la entidad PROMIGAS S.A ESP, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

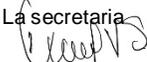
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso de servidumbre presentado por la entidad PROMIGAS SA ESP contra NICANOR GUILLERMO FONTALVO RICAURTE y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1c2703cac70a2c68565f2be741e17ea5baa46c0b54e4cfa27bfa1f516cd4e**

Documento generado en 29/11/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00486-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA V.M.R

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue debidamente subsanado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que el mismo fue inadmitido mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), solicitándosele que aportará el documento electrónico de validación emitido por la DIAN de las facturas base del recaudo ejecutivo, así mismo se indicó que el poder aportado no tenía presentación personal del poderdante o en caso de haberse conferido por mensaje de datos debía aportarse constancia de la remisión de dicho poder desde la dirección electrónica de la entidad COMERCIALIZADORA V.M.R SAS.

Mediante memorial de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se recibió escrito de subsanación de parte del abogado ANTONIO PORTO MOUTHON quien le señaló a este despacho que en el presente asunto no le es exigible el formato de validación de la factura electrónica emitido por la DIAN, en atención a que solo fue hasta el quince (15) de agosto de 2021 que esa entidad inició los pilotos de implementación de la RADIAN, en cuanto al poder y la trazabilidad del mismo informó que este fue presentado con la demanda.

Revisado los anteriores argumentos estima el despacho que efectivamente le asiste la razón a la entidad demandante en las observaciones realizadas en el escrito de subsanación toda vez que las facturas electrónicas de ventas de servicios No. F002-00000012049, F002-0000012799 y F002-0000013574 se emitieron en el primer semestre del año 2020 y fue mediante el decreto 1154 de 2020, que entró a regir el 20 de agosto de 2020 que se reguló el tema de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se estableció que la misma sería validad por la DIAN.

En cuanto a los defectos referentes al poder debe destacarse que una vez revisado lo informado por la parte ejecutante, se verifico el correo mediante el cual realizó el reparto de este proceso la Oficina judicial de Barranquilla y se constató que efectivamente se aportó la trazabilidad del mensaje de datos mediante el cual se le remitió el poder que se le confirió al Dr. ANTONIO PORTO MOUTHON para promover este ejecutivo, por lo tanto este juzgado libraré la orden de pago solicitada por las facturas antes referenciadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S, contra la entidad COMERCIALIZADORA V.M.R S.A.S identificado (a) con Nit. No. 900.180.008-3, por las sumas de dinero contenidas en las facturas que se relacionan a continuación:

No. de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
12049	09-01-2020	\$859.200
12799	06-02-2020	\$859.200
13574	03-05-2020	\$859.200
		\$2.577.600

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por cada una de las facturas a la tasa máxima legal vigente, causados desde su fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-00486-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA V.M.R

- Más las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dr(a). ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.277.586 y T. P. N.º 189.672 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f84ee2e987ada24aaef0c6e76021f019c4f4dd265276b118f62523ebe00f17**

Documento generado en 29/11/2022 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00500-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ALIMENTOS AL GUSTO DE COLOMBIA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte que el mismo fue inadmitido mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en atención a que se aportaron al mismo como títulos base del recaudo ejecutivo las facturas electrónicas No. F002-000009417, F002-000009418y F002-000009947, F002-0000010474, F002-0000011138, F002-00000011877 y F002-0000012724 y no se aportó por la parte ejecutante el documento de validación expedido por la DIAN a fin de de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de las facturas antes señaladas tales como el envío de dichos documentos a la entidad que se demanda.

Mediante escrito de subsanación presentado por la entidad LEAL COLOMBIA SAS, por conducto de su apoderado este indicó que en el presente asunto no le es exigible el formato de validación de la factura electrónica emitido por la DIAN, en atención a que solo fue hasta el quince (15) de agosto de 2021 que esa entidad inició los pilotos de implementación de la RADIAN y a la demanda se anexó el soporte SIGO de programa de facturación general y específico, en el cual se evidencia la remisión de la misma a la entidad demandada quien no objetó dentro del término de ley las facturas debidas, por lo que se configura la aceptación tácita de la factura.

Frente a los anteriores argumentos debe señalarse que efectivamente le asiste la razón a la entidad demandante en las observaciones realizadas en cuanto a que respecto a las facturas antes indicadas no le es exigible la aportación del documento electrónico de validación emitido por la DIAN, toda vez que la factura No. 9417 se emitió el 28-08-2019; No. 9418 el 28-08-2019; No. 9947 el 27-09-2019; No. 10474 el 25-10-2019; No. 11138 el 28-11-2019; No. 11877 el 27-12-2019; No. 12724 el 29-01-2020; fechas para las cuales aún no se había expedido el decreto 1154 de fecha 20 de agosto de 2020, norma mediante la cual se reguló el tema de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se estableció que la misma sería validad por la DIAN.

Sin embargo, frente a la aceptación tácita de las facturas no puede considerarse que haya operado esta figura en cuanto a las facturas No Factura 9417 y 9418, toda vez que esta se remitieron a un correo electrónico diferente al que informo la entidad ALIMENTOS AL GUSTO COLOMBIA al momento de emitirse la factura en la que se consignó el correo jzambiano@mrwok.com.co y también diferente al que registra en el certificado de cámara de comercio el cual es alexandrprado1957@gmail.com, por lo tanto no puede considerarse que las mismas hayan sido recibidas por parte de esta entidad y que por ende se cumplan los requisitos señalados en los artículo 772 y 773 del Código de Comercio, por ello el despacho se abstendrá de librar orden de pago por las sumas de dineros contenidas en estas.

En lo referente al poder debe aclararse que por un error involuntario el despacho no advirtió que dentro de los anexos aportados con la demanda se adjuntó la trazabilidad del mensaje de datos mediante el cual se le remitió por parte de la entidad demandante el poder al Dr. ANTONIO PORTO MOUTHON para promover este ejecutivo, por lo tanto, se procederá como ya se indicó a librar orden de pago por las facturas allegadas como título valor con excepción de la Factura No. 9417 y 9418.



RADICADO: 0800141890192022-00500-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ALIMENTOS AL GUSTO DE COLOMBIA SAS

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa LEAL COLOMBIA S.A.S contra la entidad ALIMENTOS AL GUSTO COLOMBIA SAS, por las sumas de dineros contenidas en las facturas de venta No. No. 9417 y 9418, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad LEAL COLOMBIA S.A.S, contra la entidad ALIMENTOS AL GUSTO COLOMBIA SAS identificado (a) con Nit. No. 900.525.503-1, por las sumas de dinero contenidas en las facturas que se relacionan a continuación:

No. de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
9947	02-10-2019	\$274.440
10474	30-10-2019	\$277.440
11138	03-12-2019	\$277.440
11877	02-01-2020	\$277.440
12724	04-02-2020	\$138.720
		\$1.236.480

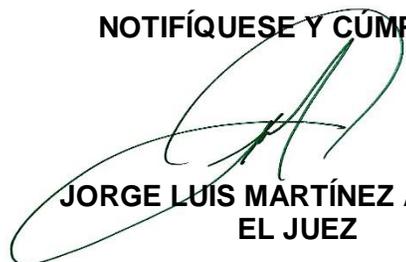
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por cada una de las facturas a la tasa máxima legal vigente, causados desde su fecha de vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dr(a). ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.277.586 y T. P. N.º 189.672 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ecd7857f0b32cbbb7d3952072da53494f4019224cd914a0f12dc84594d807f**

Documento generado en 29/11/2022 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>